

Cuernavaca, Morelos; a quince de mayo de dos mil veintitrés.

V I S T O S para resolver los autos del Toca Civil número **306/2023-5**, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por la parte demanda en lo principal **[No.1]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_de mandado_[3]**, en contra de la sentencia definitiva de fecha **veintiocho de marzo de dos mil veintitrés**; dictada por la Jueza Primero Menor en Materia Civil y Mercantil de la Primera Demarcación Territorial del Estado de Morelos, dentro del juicio **ORDINARIO CIVIL**, promovido por **[No.2]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor_[2]**, contra **[No.3]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_de mandado_[3]**, dentro del expediente ordinario civil número 073/2022-1; y,

R E S U L T A N D O S :

1. Con fecha **veintiocho de marzo de dos mil veintitrés**, la Jueza Primero Menor en Materia Civil y Mercantil de la Primera Demarcación Territorial del Estado de Morelos, dentro del juicio ordinario civil número 073/2022-1, promovido por **[No.4]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor_[2]**, contra **[No.5]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_de**

mandado [3], dictó sentencia definitiva que da origen al recurso de apelación que se resuelve, señalando textualmente en su parte resolutive, lo siguiente:

PRIMERO. Este Juzgado es competente para fallar en el presente asunto.

SEGUNDO. La actora **[No.6] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]**, probó su acción, y el demandado **[No.7] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]**, no acreditó sus defensas y excepciones, en consecuencia:

TERCERO. Se declara rescindido el contrato de prestación de servicios profesionales celebrado por la actora **[No.8] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]**, en su carácter de "contratante", y por el demandado **[No.9] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]**, en su calidad de "profesionista", de fecha veintitrés de julio del dos mil veintiuno.

CUARTO. Se condena al demandado **[No.10] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]**, a devolver a la actora **[No.11] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]**, la cantidad de \$90,000.00 (NOVENTA MIL PESOS 00/100 M. N.) que como concepto de anticipo se le entregó con motivo del contrato de prestación de servicios profesionales del veintitrés de julio del dos mil veintiuno, al haberse declarado rescindido el mismo.

QUINTO. Por las razones y fundamentos expuestos en la parte considerativa, se condena al demandado **[No.12] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]**, al pago de los gastos que se originen por concepto de ejecución, previa liquidación que al efecto se formule, no así al pago de costas en virtud de la prohibición expresa que señalan los artículos 168 y 1047 del Código Procesal Civil en vigor para el Estado de Morelos

SEXO. Se absuelve al demandado [No.13] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3], del pago de daños y perjuicios conforme a lo expuesto en la parte considerativa de este fallo.

SÉPTIMO. Se absuelve al demandado [No.14] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3], del pago de intereses moratorios de conformidad al considerando décimo de esta resolución.

OCTAVO. Se ordena requerir al demandado [No.15] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3], para que, dentro del plazo de cinco días, contados a partir de que cause ejecutoria esta resolución dé cumplimiento voluntario a la misma, apercibido que de no hacerlo así, se le procederá en su contra conforme a las reglas de la ejecución forzosa.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE, Y CÚMPLASE.

2. Inconforme con la resolución anterior, la parte demandada en lo principal [No.16] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3], hizo valer el recurso de apelación en contra de la sentencia definitiva de fecha **veintiocho de marzo de dos mil veintitrés**, el cual substanciado legalmente, ahora se resuelve por este Tribunal de Alzada, bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I. Competencia.- Este Tribunal de apelación de Segunda Instancia, es competente para conocer y resolver el presente asunto en términos de lo dispuesto por el artículo 99 fracción VII de la Constitución Política del Estado de Morelos, en

relación con los artículos 2, 3 fracción I, 4, 5 fracciones I y II, 41, 43, 44 fracción I y 46 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, y los artículos 530, 548 y 550 del Código Procesal Civil para nuestra Entidad Federativa.

II. De la Resolución Impugnada: Esto lo constituye la sentencia definitiva de fecha **veintiocho de marzo de dos mil veintitrés**, dictada dentro del ordinario civil número 073/2022-1, dictada por la Jueza Primero Menor en Materia Civil y Mercantil de la Primera Demarcación Territorial del Estado de Morelos, dentro del juicio ordinario civil, promovido por

[No.17]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor_[2], en contra de [No.18]_ELIMINADO_el_nombre_completo_deldemandado_[3].

III. Oportunidad del Recurso.- Se considera necesario determinar si el recurso interpuesto por la parte demandada [No.19]_ELIMINADO_el_nombre_completo_deldemandado_[3], es el idóneo y oportuno; y esto es así en atención a que este, interpuso su recurso de apelación en contra de la sentencia definitiva de fecha **veintiocho de marzo de dos mil veintitrés**, dentro de los cinco días que se le concedieron para ello, comenzándole a correr su plazo a partir de del día treinta de marzo al trece de abril de dos mil

veintitres, interponiendo su recurso el apelante el día **treinta de marzo de dos mil veintitrés**, por lo que atendiendo al plazo a que hace referencia el artículo 534 de la codificación procesal civil para el Estado de Morelos, para impugnar mediante apelación las sentencias definitivas con que cuentan las partes para ello, y sin contar los días inhábiles, se establece que el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en lo principal **[No.20] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]**, está dentro del plazo legal de los **cinco días que alude el numeral de la codificación adjetiva civil** en vigencia para el Estado de Morelos ya señalado con antelación, amén de que el medio de impugnación es el idóneo, atento lo dispuesto por el artículo 532 fracción I del Código de Procedimientos Civiles vigente en el estado.

IV. Génesis del Juicio.- Previamente al análisis de los agravios propuestos por la parte recurrente, se estima conveniente, conocer la génesis de la contienda; lo que se logra mediante la relatoría siguiente:

1. La parte actora en lo principal **[No.21] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]**, dentro del ordinario civil número 073/2022-1, en la vía ordinaria civil, demandó a **[No.22] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]**, las siguientes prestaciones:

“...A). La rescisión del contrato de fecha veintitrés de julio de dos mil veintiuno y al que las partes denominamos de “prestación de servicios profesionales” celebrado entre el demandado [No.23] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3], y la suscrita, el cual, tuvo por objeto la construcción de una alberca al interior del inmueble propiedad de mi familia, ubicado en la carretera [No.24] ELIMINADO el domicilio [27], Morelos.

B). Como consecuencia de lo anterior, la devolución o reembolso de la cantidad de \$90,000.00 (NOVENTA MIL PESOS 00/100 M.N.), y que es la suma que la suscrita le anticipó al demandado por la construcción de la obra.

C). El pago de los intereses moratorios que genere la cantidad indicada en la prestación anterior, calculados a partir de la celebración del contrato y hasta que se haga pago de todo lo reclamado en el presente juicio.

D). El pago de los daños y perjuicios que me ha causado el demandado lo(sic) cuales serán cuantificados a juicio de los peritos.

E). El pago de Gastos y Costas que el presente Juicio origine...”

2. Por auto del veintinueve de noviembre del dos mil veintiuno, el juzgado primario se declaró incompetente en razón de la cuantía; contra ello la parte actora interpuso recurso de queja, del cual conoció la Primera Sala del H. Tribunal Superior de Justicia, que en resolución de fecha diez de febrero del año dos mil veintidós, determinó que el juzgado primario es el órgano jurisdiccional competente para conocer de ordinario civil número 073/2022-1.

3. Mediante auto de dieciocho de febrero del año dos mil veintidós, se radicaron los autos y se admitió la demanda, ordenándose emplazar y correr traslado a la parte demandada **[No.25]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado_[3]**, para que dentro del plazo de DIEZ DÍAS diera contestación a la demanda entablada en su contra, y toda vez que el demandado no contaba con domicilio dentro de la jurisdicción del órgano primario, se envió exhorto dirigido al Juez Menor Mixto de la Tercera Demarcación Territorial en el Estado de Morelos, requiriéndole para que señalara domicilio en esta jurisdicción, apercibiéndole que en caso de no hacerlo las ulteriores notificaciones aún las de carácter personal se les harían por medio del Boletín Judicial que se edita en este honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado.

4. Con fecha treinta y uno de agosto del año dos mil veintidós, se verifico el emplazamiento de la parte demandada **[No.26]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado_[3]**.

5. Con fecha trece de septiembre del dos mil veintidós, se le tuvo al demandado **[No.27]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado_[3]**, dando contestación a la demanda instaurada en su contra, por opuestas las defensas y

excepciones que hizo valer, ordenándose dar vista a la parte actora para que dentro del plazo de tres días manifestara lo que a su derecho conviniera; señalándose en consecuencia las nueve horas del día veintiocho de septiembre del año dos mil veintidós, para el desahogo de la audiencia de conciliación y depuración, sin embargo al no existir entre las partes un arreglo conciliatorio, se mandó abrir el juicio a prueba por el término común de ocho días.

6. Mediante acuerdo de fecha once de octubre del dos mil veintidós, se proveyó sobre los medios de prueba ofertados tanto por la parte actora [No.28] ELIMINADO el nombre completo del actor [2], así como por la parte demandada [No.29] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3], admitiéndoseles los medios de convicción por parte de la Juzgadora primaria que fueron procedentes.

7. Con fecha nueve de marzo del año dos mil veintitrés, se llevó a cabo la continuación de la audiencia de pruebas y alegatos a la que no compareció ninguna de las partes, aún a pesar de encontrarse debidamente notificadas, y toda vez que tanto la actora como la demandada presentaron sus alegaciones por escrito, es por lo que se acordó por parte de la Juez primaria, que se tomarían en

consideración al momento de resolver en definitiva, y toda vez que no existían pruebas pendientes por desahogar, se ordenó citar a las partes correspondiente, para oír la sentencia definitiva, misma que se dictó con fecha **veintiocho de marzo de dos mil veintitrés**.

V. De los Agravios. Al respecto, cabe señalar que los agravios o perjuicios que el apelante **[No.30]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_d emandado_[3]**, considere se le han ocasionado, deben de ser expuestos ante el Tribunal de Alzada, donde deben de contener las irrogaciones que considere se le hayan causado con el contenido de la sentencia recurrida ante el superior.

Bajo estas consideraciones, nuestra ley adjetiva de la materia establece en su artículo 537, lo siguiente:

“De los agravios. La expresión de agravios deberá contener una relación clara y precisa de los puntos de la resolución impugnada que el apelante considere le lesionen; los conceptos por los que a su juicio se hayan cometido; y las leyes, interpretación jurídica o principios generales de Derecho que estime han sido violados, o por inexacta aplicación o falta de aplicación.”

Ahora bien, es preciso señalar, que aun y cuando no se advierta que exista disposición legal alguna que imponga como obligación para este Tribunal de Alzada, que se tengan que transcribir los

agravios del apelante, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del Tribunal de Alzada realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad que efectivamente se hayan hecho valer, por lo que se procede a transcribir los agravios expuestos la parte demandada en lo principal **[No.31]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado_[3]**, y que textualmente indican:

“...PRIMERO.- Fuente del agravio CONSIDERANDO CUARTO, que trasciende a los puntos resolutivos SEGUNDO, TERCERO Y CUARTO de la Resolución que se combate.

Ley aplicada inexactamente, artículos 414, 416 y 418, 432, 458, 471, 472, 473, 490 del Código de Procedimientos Civiles en vigor. - 14 y 16 de la Constitución Federal.

*Atendiendo en lo prescrito en el artículo 537 del Código Adjetivo Civil vigente, me permito manifestar que la fuente del agravio que me causa agravio de la Sentencia que se combate, y que deviene de una inexacta aplicación de la Ley, con el hecho de mencionar las pruebas de la parte actora determina que con las mismas se acredita la acción que ejercita con base en consideraciones supuestamente lógico jurídicas, como apreciar que el suscrito incumplió con el contrato de prestación de servicios profesionales para la construcción de una alberca propiedad de la actora en el interior del inmueble ubicado en **[No.32]_ELIMINADO_el_domicilio_[27]**, Morelos, el incumplimiento especificado en la declaración tercera, cláusula primera y segunda del mencionado contrato no lo realizo, sin embargo de*

las periciales ofertadas por el perito presentado por esta parte así como el tercero designado por el Tribunal, se determinó que la construcción de la alberca materia del contrato cumplió con todas y cada una de las especificaciones pactadas en el mismo, sin embargo, como quedo debidamente acreditado en el expediente con las pruebas confesional y testimonial por causas imputables a la propia actora no se concluyó con la terminación a satisfacción de la misma, la alberca materia del contrato.

Así mismo en el considerando que se combate, al analizar la prueba confesional del suscrito, el Juez inferior determina, que en dicha prueba se acredita que no cumplió con lo especificado en la declaración tercera, cláusulas también segunda del contrato, que no realice la construcción de la alberca con base en lo especificado en dichas cláusulas; sin embargo de las pruebas periciales presentadas por el suscrito y del tercero designado por el Juzgado se aprecia que la alberca de mérito si cumplía con las especificaciones establecidas en el contrato, circunstancia que el Juez no toma en consideración para adminicular dicha probanza a mi cargo, para que de manera certera determine que no cumplí con el contrato; además y para mayor abundar, la actora de mutuo propio como quedó demostrado en autos con las diferentes documentales ofertadas consistentes en los mensajes y testimonios omitió permitir al suscrito continuar con la terminación de la alberca situación que violenta el principio de congruencia y exhaustividad que toda resolución debe contener.

También es importante destacar que la prueba testimonial ofrecida por mi parte y confrontándola con las testimoniales de la parte actora, violenta el principio de congruencia que todo fallo debe contener atendiendo a que de la transcripción de dichas diligencias el inferior le concede valor probatorio únicamente a los atestes ofrecidos por la parte actora, denotándose parcialidad en cuanto a la valoración jurídica de cada una de la probanzas de acuerdo a la naturaleza jurídica de dichas pruebas.

SEGUNDO.-Fuente del agravio CONSIDERANDO, CUARTO, que trasciende a los puntos resolutivos SEGUNDO, TERCERO Y CUARTO de la resolución que se combate,

Ley aplicada inexactamente artículos 414, 416 y 418, 432, 458, 471, 472, 473, 490 del Código de Procedimientos Civiles en vigor. - 14 y 16 de la Constitución Federal.

El fallo que se combate causa agravios a los intereses del suscrito, en virtud de que el perito presentado por la parte actora es contrastante con lo establecido por el perito tercero, tomando en consideración que el último mencionado, establece que el costo de la obra de lo que hoy existe es de cantidad de dinero que se encuentra invertida en la obra, debido al avance de la obra en su estado actual, y que se encuentra mala implementación de los materiales mano de obra y técnica, y que dicha cantidad se debe tomar como resultado al avance de la obra que se tuvo hasta este momento significando lo anterior que el incumplimiento que por rescisión del contrato original que demanda la parte actora y que el Juzgador inferior no tomo en consideración no es dable considerar que dichas experticias se les concede valor probatorio en términos del artículo 490 de la Ley Adjetiva, y que la misma consta en autos y que la alberca se encuentra en un estado que no puede ser utilizada; extrañando a esta parte que se refiera dicha inferior que no existe continuidad de las líneas que se desemboquen al cuarto de máquinas, situación que también riñe con el Contrato Original pues en el mismo no se especificó ninguna de las situaciones que el Juzgador inferior determina en Sentencia, en consecuencia violenta el principio de congruencia y exhaustividad que todo fallo debe contener; por lo que refiere al dictamen presentado por el Arquitecto JORGE ALEJANDRO ESTRADA SALINAS determina la juzgadora de manera olímpica que al no explicar el motivo por el cual no existe cuarto de máquinas... es porque la carga de la prueba le corresponde al experto y no cumplió con ello, razón por la que al ser incompleto, confuso y carente de técnica no se le concede valor probatorio alguno, circunstancia que a todas luces demuestra parcialidad en el fallo que se combate pues de la lectura del Contrato de Prestación de Servicios no se aprecia que se haya establecido la existencia de un cuarto de máquinas, por lo que violenta las formalidades del procedimiento al no sujetarse de manera objetiva clara y precisa al análisis pormenorativo de todas y cada una de las constancias que obran en autos y que trastoca lo establecido en los artículos 105 y 106 de la Ley Adjetiva del Estado al no ser claro, preciso,

congruente y exhaustivo el fallo que se combate con independencia en lo prescrito en el artículo 14 del Pacto Federal,

TERCERO.- Fuente del agravio CONSIDERANDO CUARTO, que trasciende a los puntos resolutivos SEGUNDO, TERCERO Y CUARTO de la Resolución que se combate.

Ley aplicada inexactamente, artículos 414, 416 y 418, 432, 458, 471, 472, 473, 490 del Código de Procedimientos Civiles en vigor. - 14 y 16 de la Constitución Federal.

La Resolución que se combate causa agravios a los intereses del suscrito y violenta de forma directa los principios de congruencia y exhaustividad que toda Resolución debe contener, tal como lo dispone el artículo 105 del Código Adjetivo Civil, esto es porque a fojas 15 de la Sentencia que causa agravios el Juez inferior en el segundo párrafo refiere que no se realizó la construcción de una alberca, cuando de autos se desprende y del material probatorio que dicha construcción fue realizada, misma que se encuentra incompleta situación fáctica por la que el A quo no es exhaustivo y congruente con su resolución.

En el mismo orden la Sentencia que se combate causa agravios y trastoca lo dispuesto por el artículo 106, fracción V, del Código Procesal Civil, tomando en consideración que a foja 31 de la referida Resolución párrafo tercero, el Juez inferior omite fundamentar como fue que se realizaron las experticias mencionadas; así mismo, violenta de forma directa los principios de claridad, precisión, congruencia y exhaustividad que establece el artículo 105 de la Ley citada, tomando en consideración que a fojas 33 de la Resolución que causa agravios a los intereses del suscrito el A quo en el segundo párrafo niega concederle valor y alcance probatorio a la pericial del Arquitecto JORGE ALEJANDRO ESTRADA SALINAS, motivando que en dicha probanza no se explica la forma en que pudiera funcionar una alberca sin cuarto de máquinas, cuando de la lectura del documento que sirvió de base de la acción a la parte actora, mismo que consiste en un Contrato de Prestación de Servicios Profesionales, en ninguna cláusula se advierte que las partes hayan pactado el que existiera el cuarto de máquinas que de forma

parcial refiere el Juez Inferior en beneficio de la parte actora, misma que en su escrito de demanda no hizo mención respecto a lo anterior.

La Resolución que se combate causa agravios a los intereses del suscrito, además de soslayar y aplicar de forma inexacta el Juez inferior el artículo 490 del Código Adjetivo Civil, tomando en consideración que del análisis de la foja 37, 38 vuelta y 39 de la Sentencia que se combate, se aprecia que la parte actora al absolver posiciones a lo que respecta a la prueba confesional a su cargo, se limitó a contestar de forma evasiva y con negaciones situación que encierra y denota una afirmación negativa, que el A quo debió valorar en atención a las leyes de la lógica y de la experiencia sin pasar por alto las reglas especiales que la Ley Adjetiva establece para dicha prueba, particularmente en atención a lo dispuesto por el artículo 421 de la citada Ley.

La Sentencia que causa agravios a los intereses del suscrito y que se combate, el Juez inferior violenta el principio de oportunidad de defensa y de debido proceso tomando en consideración que a foja 39 de la Resolución que causa agravio en el segundo párrafo, el Juez inferior omite concederle valor probatorio a las documentales privadas consistentes en conversaciones de mensajería instantánea en la aplicación de WhatsApp, motivando que la parte actora las tildó de alteraciones tecnológicas, conculcando así lo dispuesto por el artículo 490, del Código Procesal Civil, así como, los principios referidos, que no basta con tildar dichas pruebas, sino demostrar en el apartado correspondiente así como en la etapa procesal oportuna por qué se tilda de alteraciones, correspondiéndole la carga de la prueba a la parte actora, mas no así al suscrito, prueba que se adminículo y robusteció con la testimonial ofrecida por el suscrito, y que el Juez inferior omitió analizar de forma individual y en su conjunto para concederle valor jurídico.

La Resolución que se combate causa agravios a los intereses del suscrito, y el Juez inferior violenta de forma directa lo establecido por el artículo 105 del Código Procesal Civil, así como el principio de oportunidad de defensa y de debido proceso, tomando en consideración que a fojas 41 de la Sentencia que causa agravios el inferior refiere que el ateste EDUARDO ARCOS AVILA no abona las

manifestaciones defensas del demandado, ya que no existió ninguna pregunta en caminata el acreditar su versión que entre las partes tuvieron acuerdos por la red social WhatsApp; y de la simple lectura del interrogatorio que contesto el ateste citado a foja 40 de la Resolución que se combate en la contestación a la respuesta en los numerales 8, 9, 10, 11, 12, 13, mismas que son concordantes con las respuestas del segundo de los atestes JUAN CARLOS MARTINEZ CELORIO, que se leen a foja 42 vuelta y 43, de la referida Sentencia atestes que son uniformes y contestes y el Juez inferior omitió ser exhaustivo, preciso y congruente al analizar las defensas y excepciones y confrontarlas con los medios de prueba ofertados al emitir su fallo.

En el mismo sentido corre la misma suerte de lo argüido en el párrafo anterior lo que refiere el Juez inferior a fojas 44 segundo párrafo, reconociendo el A quo que ambos atestes coincidieron en que las llaves fueron entregadas a la parte actora, situación fáctica que demuestra que la imposibilidad del que el suscrito pudiera concluir el servicio profesional para el que fui contratado, es por causas atribuibles a la parte actora, situación que contrasta con la determinación del A quo en la misma foja párrafo tercero, al referir que la parte actora acredito su acción tomando en consideración que el suscrito incumplí con lo pactado en la declaración tercera así como las cláusulas primera y segunda del Contrato de Prestación de Servicios Profesionales, que como consta en autos y de las pruebas ofertadas por el suscrito y valoradas de forma erróneas por el Juez inferior, se demuestra que el incumplimiento es imputable a la parte actora.

La Sentencia que causa agravios a los intereses del suscrito, soslaya lo dispuesto por el artículo 105 del Código Procesal Civil, porque el A quo aplica de forma inexacta los artículos 490, 493, 494 y 499 al valorar las pruebas Instrumental de actuaciones y presuncional en su doble aspecto legal y humano, a fojas 45 de la referida Sentencia, esto es por que dichas pruebas se robustecen y adminiculan con todo el caudal probatorio ofertado por el suscrito y como ha quedado de manifiesto el A quo omitió analizar mis defensas y excepciones al confrontarlas con mis pruebas ofertadas, trastocando con dicho actuar los principios de exhaustividad, congruencia, claridad y precisión,

así como el de oportunidad de defensa y de debido proceso.

CUARTO.- Fuente del agravio CONSIDERANDO CUARTO, que trasciende a los puntos resolutivos SEGUNDO, TERCERO Y CUARTO de la Resolución que se combate. Ley aplicada inexactamente, artículos 490 del Código de Procedimientos Civiles en vigor. - 14 y 16 de la Constitución Federal. También es importante destacar que del estudio de los considerandos del fallo que se combate se advierte que la juzgadora no tomó en consideración la naturaleza, las generalidades y características lógico jurídicas del Contrato de Prestación de Servicios, así como las consecuencias derivadas de la conformación del mismo; lo anterior porque el Contrato de Prestación de Servicios Profesionales es aquel por el que una persona llamada profesionalista, se obliga a prestar determinados servicios que requieren una preparación técnica y a veces un título profesional, a otra persona llamada cliente, quien por su parte se obliga a pagar una determinada retribución llamada honorarios, cabe establecer que en tal convención, la obligación principal del profesionalista, que es la prestación de sus servicios, es una obligación de medio o de actividad, por lo que el profesionalista adquiere el derecho de exigir el pago de los honorarios por los servicios prestados y el cliente asume la obligación de pagar tales honorarios, independientemente del éxito o buen resultado del negocio o trabajo encomendado, salvo convenio en contrario; que en el caso que nos ocupa no es dable establecer la devolución de la cantidad de \$90,000.00 ya que la misma como lo determinó el perito designando por el Juzgado de origen es el costo actual de inversión de honorarios y material invertido de la alberca, de conformidad con lo pactado en el Contrato de Prestación de Servicios Profesionales que obra en el juicio de origen, por ende deviene totalmente improcedente la devolución de la cantidad citada y que el Juez inferior determino en el Resolutivo Segundo, en atención a las características y generalidades propias de la rescisión en el contrato de Prestación de Servicios Profesionales, situación fáctica que causa agravios a los intereses del suscrito y violenta en mi perjuicio los principios de precisión, congruencia y exhaustividad que toda Sentencia debe contener..”

VI. Estudio de los Agravios.- Se procede al estudio de los agravios propuestos por la parte demandada en lo principal **[No.33]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado_[3]**, para lo cual este órgano resolutor y dado que no se encuentra obligado a estudiar los conceptos de violación de manera individual o por el orden de su exposición, sino únicamente que no se cambien los hechos y que se aborden en su totalidad las inconformidades del quejoso; por lo que se procederá en conjunto al estudio de dichos agravios; apoya lo anterior los siguientes criterios, cuyo rubro y texto es el siguiente:

Época: Décima Época
Registro: 2011406
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 29, Abril de 2016, Tomo III
Materia(s): Común
Tesis: (IV Región) 2o. J/5 (10a.)
Página: 2018

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO.
 El artículo 76 de la Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de abril de 2013, en vigor al día siguiente, previene que el órgano jurisdiccional que conozca del amparo podrá examinar en su conjunto los conceptos de violación o los agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero, no impone la obligación a dicho órgano de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente, sino que la única condición que establece el referido precepto es que no se cambien los hechos de la demanda.

Por tanto, el estudio correspondiente puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA REGIÓN.

Amparo directo 539/2015 (cuaderno auxiliar 831/2015) del índice del Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz. Petróleos Mexicanos y otro. 16 de octubre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Adrián Avendaño Constantino. Secretario: Ángel Rosas Solano.

Amparo directo 624/2015 (cuaderno auxiliar 861/2015) del índice del Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Nacajuca, Tabasco. 16 de octubre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Adrián Avendaño Constantino. Secretario: Ángel Rosas Solano.

Amparo directo 640/2015 (cuaderno auxiliar 870/2015) del índice del Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz. Efrén de Dios López. 23 de octubre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Adrián Avendaño Constantino. Secretario: Ángel Rosas Solano.

Amparo directo 605/2015 (cuaderno auxiliar 858/2015) del índice del Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz. José Enrique León Díaz. 23 de octubre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Adrián Avendaño Constantino. Secretario: Ángel Rosas Solano.

Amparo en revisión 308/2015 (cuaderno auxiliar 1021/2015) del índice del Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz.

13 de noviembre de 2015. Unanimidad de votos.
 Ponente: Adrián Avendaño Constantino.
 Secretario: Ángel Rosas Solano.

Esta tesis se publicó el viernes 08 de abril de 2016 a las 10:08 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 11 de abril de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 14, del Tomo 37, Cuarta Parte, Séptima Época, del Semanario Judicial de la Federación, cuyo tenor es el siguiente:

AGRAVIOS EN LA APELACION. PUEDEN ESTUDIARSE CONJUNTAMENTE VARIOS DE ELLOS EN UN MISMO CONSIDERANDO.- Si la autoridad responsable para estudiar varios agravios en un mismo considerando, toma en cuenta la íntima relación de las cuestiones planteadas en ellos, de las cuales se ocupa en su totalidad, no causa perjuicio a las partes, pues no existe disposición legal que constriña al tribunal de apelación a estudiar separadamente cada uno de los agravios hechos valer en la alzada. Amparo directo 2139/71. Cándido Ballesteros Reyes. 21 de enero de 1972. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Rafael Rojina Villegas.- Sexta Época, Cuarta Parte: Volumen CXXIV, página 33. Amparo directo 1728/66. Norma Aboumrad de Hajj y Gladys Patricia Aboumrad Ayab. 26 de octubre de 1967. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Mariano Ramírez Vázquez.- Genealogía: Apéndice 1917-1985, Cuarta Parte, Tercera Sala, tesis relacionada con la jurisprudencia 26, página 71.

Una vez sentado lo anterior, tenemos que la parte recurrente, dentro de sus agravios aduce que la resolución combatida de fecha **veintiocho de marzo de dos mil veintitrés**, dictada por la Jueza Primero Menor en Materia Civil y Mercantil de la Primera Demarcación Territorial del Estado de Morelos, le causa agravios y se duele de lo siguiente:

A) Con el hecho de mencionar las pruebas de la parte actora determina la juez primaria que con las mismas de acredita su acción que ejerció con base a consideraciones supuestamente lógico-jurídicas, para decir que el apelante incumplió con el contrato de prestación de servicios profesionales, además, que con el dictamen del perito designado por el Tribunal primario se aprecia que la alberca de mérito si cumplía con las especificaciones establecidas en el contrato, además del hecho de que dentro del contrato de prestación de servicios realizado por las partes, no se aprecia que se haya establecido la existencia de un cuarto de máquinas, por lo que con todo lo anterior se violenta el principio de congruencia y exhaustividad que toda resolución debe tener.

B) Que la juez inferior refiere en su sentencia definitiva, que no se realizó la construcción de una alberca cuando en autos se desprende que dicha construcción si fue realizada, que la juez inferior omite fundamentar como se realizaron las experticias de los peritos de su parte como del nombrado por el Tribunal primario; por otro lado se duele que al momento de absolver posiciones la actora en la prueba

confesional, esta se limitó a contestar de forma evasiva y con negaciones, situación que encierra dice el apelante una afirmación negativa.

C) Que la Juez primaria omitió darle valor probatorio a las documentales privadas consistentes en las conversaciones por mensajería vía WhatsApp, así como tampoco la juez primaria omitió ser exhaustiva al analizar sus defensas y excepciones y confrontarlas con los medios de prueba ofertados, por lo que se violenta en su perjuicio los principios de “exhaustividad, congruencia, claridad, y precisión, así como el de oportuna defensa y debido proceso”.

D) Que el contrato de prestación de servicios profesionales se realiza entre una persona llamada profesionista quien se obliga a prestar un servicio que requiere una preparación técnica y a veces título profesional, y la otra persona llamada cliente, por lo que el profesionista adquiere el derecho de exigir el pago de honorarios independientemente del éxito o buen resultado del negocio o trabajo encomendado por lo que no se debe establecer la devolución de la cantidad de

\$90,000,00 (Noventa Mil Pesos 00/100 M.N.) ya que como se determinó por el perito designado por el juzgado de origen es el costo actual de inversión de honorarios y material invertido a la alberca, por lo que es totalmente improcedente la devolución de la dicha cantidad.

Ahora bien, los agravios que realiza el apelante, será analizados de manera **conjunta**, pues además de que su relación es íntima, el estudio integral de ellos no le causa perjuicio por lo que, una vez analizados este Tribunal de Alzada determina que los mismos son **INFUNDADOS**, por las siguientes consideraciones:

Así entonces, por lo que respecta al agravio referente a que se violentaron los principios de exhaustividad, congruencia, claridad y precisión, así como el de oportunidad de defensa y debido proceso, estos resultan ser **INFUNDADOS**, ya que a criterio de este Tribunal de Alzada, la sentencia definitiva de fecha **veintiocho de marzo de dos mil veintitrés**, cumplió con los derechos a la tutela judicial efectiva, debido proceso, exhaustividad, congruencia, claridad y motivación adecuada, reconocidos esencialmente en los artículos 14, 16 y 17 de nuestra Constitución General, los cuales no se ven trasgredidos dentro de la sentencia dictada por la Jueza Primero Menor en Materia Civil y Mercantil de la Primera Demarcación

Territorial del Estado de Morelos, que es motivo de impugnación por el apelante, esto al no ser omisa la juez primaria en determinar o pronunciarse en forma integral sobre las prestaciones y pruebas ofertadas por la parte actora, así como de las defensas y excepciones, así como de los medios de convicción de la parte demandada, lo que queda claramente establecido de la simple lectura del considerando Cuarto y Quinto de la resolución definitiva objeto de impugnación por el apelante, ya que se advierte que la Juez Primaria realiza de manera pormenorizada una síntesis y valoración puntual y precisa de cada una de los medios de prueba que se desahogaron dentro del juicio principal, y que con fundamento en el artículo 490 de la legislación Adjetiva Civil del Estado de Morelos, la Juez primaria dentro de su sentencia definitiva, correctamente les concede valor probatorio correspondiente, por lo que esto resulta contrario al argumento del apelante en el sentido de que no se valoraron adecuadamente sus medios convicción, y mucho menos en el sentido de que la juez actuó con parcialidad a favor de la parte actora.

Ahora bien, por lo que respecta al propio documento basal de la acción de la actora, valorado que fue el mismo por la jueza primaria en su sentencia definitiva de fecha **veintiocho de marzo de dos mil veintitrés**, se corrobora con este la prestación de servicios profesionales entre las partes con el objeto de la construcción de una alberca al

interior de la propiedad de la actora, cuya obra sería por la cantidad total de \$141,300.00 (Ciento Cuarenta y un mil trescientos pesos 00700 M.N.), por lo que a la firma del contrato basal de la acción de la actora, se realizó el pago por la cantidad de \$50,000.00 (Cincuenta mil pesos 00/100 M.N.), así como un segundo pago sumado al anterior mediante transferencia electrónica por la cantidad de \$40,000.00 (Cuarenta mil pesos 00/100 M.N.), motivo por el cual al incumplir el demandado con la conclusión de la obra pactada, la juez primaria señala acertadamente el artículo 1707 Fracción I del Código Civil en vigencia para el estado de Morelos, donde se señala que los contratos se pueden rescindir cuando hayan cumplido los requisitos legales por el incumplimiento de dicho acto jurídico, lo que nos permite introducir dentro de este razonamiento, lo que el doliente señalada en vía de agravio al respecto que el contrato de prestación de servicios profesionales, se realiza entre una persona llamada profesionista quien se obliga a prestar un servicio que requiere una preparación técnica y a veces título profesional, y la otra persona llamada cliente, por lo que el profesionista adquiere el derecho de exigir el pago de honorarios independientemente del éxito o buen resultado del negocio o trabajo encomendado por lo que no se debe establecer la devolución de la cantidad de \$90,000,00 (Noventa Mil Pesos 00/100 M.N.) ya que como se determinó por el perito designado por el juzgado de origen es el costo actual

de inversión de honorarios y material invertido a la alberca, por lo que es totalmente improcedente la devolución de la dicha cantidad, lo que resulta totalmente **INFUNDADO**, en atención a lo que disponen los artículos 1273 y 1669¹, del código sustantivo civil vigente en la entidad, en donde se señala que efectivamente, el contrato es el convenio “que produce o transfiere derechos y obligaciones” además, de que “los contratos constituyen fuente de obligaciones” por otro lado, el numeral 1671² de la misma codificación, nos señala que “los contratos se perfeccionan por el mero consentimiento de las partes”, por lo que desde que se da este, las partes “**se obligan**” no sólo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a las consecuencias que, según su naturaleza, son conforme a la buena fe, al uso o a la ley; de ahí lo Infundado del agravio del apelante, ya que este junto con la parte actora, se obligaron en términos del documento basal que sirve como acción de esta última.

Ahora bien, siguiendo con el análisis correspondiente, se tiene que además de la valoración del documento basal de la acción de la actora, donde se establece la voluntad de las partes

¹ ARTICULO 1669.- NOCION DE CONTRATO. Contrato es el convenio que produce o transfiere derechos y obligaciones

² ARTICULO 1671.- PERFECCIONAMIENTO DE LOS CONTRATOS. Los contratos se perfeccionan por el mero consentimiento; excepto aquellos que deben revestir una forma establecida por la ley. Desde que se perfeccionan obligan a los contratantes no sólo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a las consecuencias que, según su naturaleza, son conforme a la buena fe, al uso o a la ley.

para obligarse en sus términos, al señalar en otra parte de sus agravios el apelante, que con el dictamen del perito designado por el Tribunal primario se aprecia que la alberca de mérito si cumplía con las especificaciones establecidas en el contrato, además del hecho de que dentro del contrato de prestación de servicios realizado por las partes, no se aprecia que se haya establecido la existencia de un cuarto de máquinas, por lo que con todo lo anterior se violenta el principio de congruencia y exhaustividad que toda resolución debe tener; esto resulta de igual forma **INFUNDADO**, por lo que este Tribunal de Alzada considera pertinente señalar lo que en ese sentido se indicó dentro de la prueba pericial en materia de arquitectura, del experto designado por este Juzgado Arquitecto Javier Figueroa Guzmán, quien concluyó

"...La alberca de la presente controversia se encuentra inconclusa, esto lo determino porque a simple vista la instalación hidráulica se observa que no es funcional, ya que no se logra identificar que la continuidad de las líneas desemboquen a un posible cuarto de máquinas además de que No existe filtro ni bomba, de igual manera cabe mencionar que el andador es de mala calidad presentando separación de agregados en su colado y finalmente se observa con claridad una errónea colocación de mosaico en muros y base del sujeto, es decir, la alberca motivo de la presente Litis, se encuentra en estado deplorable, por lo que el goce y disfrute de la misma para la cual fue diseñada, no puede emplearse de manera adecuada y/u oportuna..."

Dictamen del experto propuesto por el Tribunal de origen, que en efecto, encuentra correlación con el dictamen del perito en arquitectura ofrecido por la

parte

actora

[No.34] ELIMINADO el nombre completo del actor [2], rendido por el experto Gerardo Lorenzana Bobadilla, quien conforme a los puntos ofrecidos por la actora concluyó lo siguiente:

"...El inmueble es una alberca inconclusa, sin terminar y que no se basa en el Contrato de Prestación de Servicios que se presenta ya que los materiales son de segunda calidad y el concreto que se utilizó no cumple con la resistencia que se menciona, existen escalones para entrar a la alberca con diferentes tamaños y la colocación del recubrimiento con mosaico tipo veneciano es de segunda ya que es de diferente todo color azul y esta dañados, deja piezas con faltantes, se concluye que al no contar con el Contrato de Prestación de Servicios en ninguno de sus conceptos se declare nulo y pague el costo de \$90,000.00 y los daños que esto ocasione a la señora [No.35] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]..."

En ese sentido, si bien el peritaje del tercer perito señalado por el Tribunal primario, le aportó elementos suficientes para determinar la Juez primaria la responsabilidad de la parte demandada, este como trata de explicar el apelante en sus agravios, efectivamente constituye un elemento preliminar no conclusivo, sin embargo de la adminiculación de los demás medios de prueba desahogados por las partes, así como de los demás dictámenes presentados por los peritos de las partes, estos efectivamente deben ser valorados como medio de prueba dentro de la sentencia definitiva junto con los demás medios de prueba desahogados,

sin embargo de la lectura de las conclusiones de dichos dictámenes, es decir, tanto del perito de la parte actora como del demandado y en específico al tercero nombrado por el Tribunal Primario, se advierte que efectivamente se realizó una construcción de una alberca que quedó inconclusa, siendo coincidentes los expertos que esta cuenta con materiales de mala calidad, *ya que incluso el mismo perito de la parte demandada dentro de sus conclusiones dentro de su dictamen de fecha tres de diciembre de dos mil veintidós, lo menciona al indicar que “**existe una mala colocación del mosaico veneciano y que no es del mismo color**”*, por lo que si bien los tres dictámenes son concordantes en ese sentido, el de la demandada es contradictorio en otros puntos tanto con el dictamen del perito de la parte actora como con el dictamen del perito tercero nombrado por el Juzgado de primario, es decir, que a criterio de este Tribunal de Alzada, si bien durante el análisis preliminar que realiza la jueza primaria en su sentencia definitiva en relación a todos los dictámenes presentados tanto por los peritos de las partes como por el tercero nombrado por el Tribunal de origen, no se puede establecer en forma concluyente si alguno de los dictámenes rendidos generará o no ánimo en el juzgador para darle valor probatorio sobre el otro al momento de dictar sentencia definitiva, si es concluyente que administrados que sean todos los medios de convicción, sin importar el orden de su desahogo, el

tercer peritaje rendido por el Arquitecto Javier Figueroa Guzmán, ya señalado anteriormente, del contenido de su dictamen, durante el análisis de fondo que se realice al momento de dictar sentencia, la Juez primaria de manera congruente y exhaustiva, le otorga valor probatorio al peritaje del tercero, esto por haber sido emitidos con apego a la ciencia, técnica o arte correspondiente, junto con las sustentadas conclusiones a que arribó dicho perito, experticias a las que se le conceden valor probatorio de conformidad a lo dispuesto por el artículo 490 de la legislación Adjetiva Civil del Estado de Morelos, de ahí que devenga de **INFUNDADO**, el agravio propuesto por el apelante en el sentido de que se les reste valor probatorio a los dictámenes de los peritos de la actora y el tercero nombrado por el Tribunal de origen.

Por otro lado, y por cuanto a al agravio en el sentido de que la juez primaria violentó los derechos del apelante de oportunidad de defensa y debido Proceso, esto resulta de igual forma **INFUNDADO**, en atención a que como se desprende de la simple lectura de los autos del sumario 073/2022-1, se advierte que el demandado **[No.36]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado_[3]**, siempre ejerció su derecho a ser oído y vencido dentro de juicio, donde se aprecia de manera clara que participó dentro de todas las etapas procesales que conforman el ordinario civil de

referencia, esto es, contestar la demanda en su contra, desahogar las vistas correspondientes, la oportunidad de ofertar medios de pruebas, de desahogar los mimos y de alegar, además de la oportunidad de hacer efectivo el ejercicio impugnativo dentro del sumario 073/2022-1, por lo que, al señalar que se omitió analizar sus defensas y excepciones en perjuicio del debido proceso a su favor, esto resulta como ya se estableció en líneas que anteceden, Infundado, ya que de la simple lectura tanto del sumario antes señalado, así como de la propia sentencia definitiva de fecha **veintiocho de marzo de dos mil veintitrés**, es importante precisar que la Jueza primaria, fue garante respecto de las garantías y derechos humanos no solo de la parte demandada, sino de también de la parte actora, lo que nos lleva a señalar, que en términos generales la Jueza primaria, se sujetó a la institución denominada “debido proceso”, es decir, el respeto a los derechos de la demandada durante el proceso jurisdiccional, derechos plasmados tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como en los Tratados Internacionales aplicables, en otras palabras, la institución del debido proceso debe ser considerada como un derecho fundamental de las partes involucradas dentro de un conflicto jurisdiccional, y en concreto a lo que se le denomina como la etapa judicial, esto se fortalece con lo que dispone el propio artículo 14, segundo párrafo, de nuestra Constitución Federal, de donde se desprende

precisamente el derecho de todo justiciable al debido proceso dentro de cualquier procedimiento judicial, donde además se contengan las llamadas formalidades esenciales del procedimiento.

Así, el derecho al debido proceso contiene lo que se conoce como "un núcleo duro" que se traduce en que todas las autoridades jurisdiccionales al momento de impartir justicia, deben de observar de manera inexcusable que se garantiza el cumplimiento de lo que se conoce como las formalidades esenciales del procedimiento, cuyo conjunto integra la llamada "garantía de audiencia", así, el debido proceso encuentra también reconocimiento en normas de rango Constitucional como el propio artículo 14 de la Constitución General Mexicana, que consiste básicamente en el conjunto de requisitos que deben observarse en dentro de las instancias procesales, esto con la finalidad de que los justiciables estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto de autoridad que pueda vulnerar sus derechos, en conclusión, se ha afirmado que la institución del debido proceso, requiere el cumplimiento de "ciertas formalidades esenciales del procedimiento", una, el llamado acceso a la justicia no sólo formal sino que reconozca y resuelva los factores de desigualdad real de los justiciables, y dos, el desarrollo de un juicio justo y la resolución de las controversias de forma tal que la decisión adoptada se acerque al mayor nivel

de corrección del derecho, es decir, se asegure una resolución apagada a derecho y justa para las partes, lo que ocurrió en la especie dentro de la sentencia de fecha **veintiocho de marzo de dos mil veintitrés**, dictada por la Jueza Primero Menor en Materia Civil y Mercantil de la Primera Demarcación Territorial del Estado de Morelos.

Sirve de apoyo los siguientes criterios:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2005716

Instancia: Primera Sala

Décima Época

Materias(s): Constitucional, Común

Tesis: 1a./J. 11/2014 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I, página 396

Tipo: Jurisprudencia

DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO. Dentro de las garantías del debido proceso existe un "núcleo duro", que debe observarse inexcusablemente en todo procedimiento jurisdiccional, y otro de garantías que son aplicables en los procesos que impliquen un ejercicio de la potestad punitiva del Estado. Así, en cuanto al "núcleo duro", las garantías del debido proceso que aplican a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional son las que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha identificado como formalidades esenciales del procedimiento, cuyo conjunto integra la "garantía de audiencia", las cuales permiten que los gobernados ejerzan sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica definitivamente. Al respecto, el Tribunal en Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 47/95, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, diciembre de 1995, página 133, de rubro: "FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN

UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.", sostuvo que las formalidades esenciales del procedimiento son: (i) la notificación del inicio del procedimiento; (ii) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; (iii) la oportunidad de alegar; y, (iv) una resolución que dirima las cuestiones debatidas y cuya impugnación ha sido considerada por esta Primera Sala como parte de esta formalidad. Ahora bien, el otro núcleo es identificado comúnmente con el elenco de garantías mínimo que debe tener toda persona cuya esfera jurídica pretenda modificarse mediante la actividad punitiva del Estado, como ocurre, por ejemplo, con el derecho penal, migratorio, fiscal o administrativo, en donde se exigirá que se hagan compatibles las garantías con la materia específica del asunto. Por tanto, dentro de esta categoría de garantías del debido proceso, se identifican dos especies: la primera, que corresponde a todas las personas independientemente de su condición, nacionalidad, género, edad, etcétera, dentro de las que están, por ejemplo, el derecho a contar con un abogado, a no declarar contra sí mismo o a conocer la causa del procedimiento sancionatorio; y la segunda, que es la combinación del elenco mínimo de garantías con el derecho de igualdad ante la ley, y que protege a aquellas personas que pueden encontrarse en una situación de desventaja frente al ordenamiento jurídico, por pertenecer a algún grupo vulnerable, por ejemplo, el derecho a la notificación y asistencia consular, el derecho a contar con un traductor o intérprete, el derecho de las niñas y los niños a que su detención sea notificada a quienes ejerzan su patria potestad y tutela, entre otras de igual naturaleza.

Amparo en revisión 352/2012. 10 de octubre de 2012. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Mario Gerardo Avante Juárez.

Amparo directo en revisión 3758/2012. Maple Commercial Finance Corp. 29 de mayo de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo.

Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: David García Sarubbi.

Amparo en revisión 121/2013. 12 de junio de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Cecilia Armengol Alonso.

Amparo en revisión 150/2013. 10 de julio de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretaria: Mercedes Verónica Sánchez Miguez.

Amparo directo en revisión 1009/2013. 16 de octubre de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho a formular voto concurrente. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Julio Veredín Sena Velázquez.

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2009343

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materias(s): Constitucional, Común

Tesis: I.3o.C.79 K (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 19, junio de 2015, Tomo III, página 2470.

Tipo: Aislada

“TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y DEBIDO PROCESO. CUALIDADES DE LOS JUECES CONFORME A ESOS DERECHOS FUNDAMENTALES. El derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva, como lo ha establecido la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, puede definirse como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a

defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión. Asimismo, la propia Primera Sala estableció que el derecho a la tutela jurisdiccional tiene tres etapas que corresponden a tres derechos bien definidos, que son: 1. Una previa al juicio, a la que le corresponde el derecho de acceso a la jurisdicción, que parte del derecho de acción como una especie del de petición dirigido a las autoridades jurisdiccionales y que motiva un pronunciamiento por su parte; 2. Una judicial, que va desde el inicio del procedimiento hasta la última actuación y a la que corresponden los derechos fundamentales del debido proceso; y, 3. Una posterior al juicio, identificada con la eficacia de las resoluciones emitidas o el derecho a ejecutar la sentencia. Vinculado a este derecho fundamental, en específico, a la etapa judicial, el artículo 14, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece el derecho al debido proceso que tiene toda persona como parte sustancial de cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional y que comprende a las denominadas formalidades esenciales del procedimiento, que permiten una defensa previa a la afectación o modificación jurídica que puede provocar el acto de autoridad y que son (i) la notificación del inicio del procedimiento; (ii) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; (iii) la oportunidad de alegar; (iv) una resolución que dirima las cuestiones debatidas; y, (v) la posibilidad de impugnar dicha resolución. Ahora bien, cada una de esas etapas y sus correlativos derechos también están relacionados con una cualidad del juzgador. La primera cualidad (etapa previa al juicio), es la flexibilidad, conforme a la cual, toda traba debida a un aspecto de índole formal o a cualquier otra circunstancia que no esté justificada y que ocasione una consecuencia desproporcionada deberá ser removida a efecto de que se dé curso al planteamiento y las partes encuentren una solución jurídica a sus problemas. Conforme a esta cualidad, los juzgadores deben distinguir entre norma rígida y norma flexible, y no supeditar la admisión de demandas o recursos al cumplimiento o desahogo de requerimientos intrascendentes, que en el mejor de los casos vulneran la prontitud de la justicia y, en el peor de ellos, son verdaderos intentos para evitar el conocimiento de otro asunto. La segunda cualidad, vinculada al juicio, es decir, a la segunda

etapa del acceso a la justicia, que va desde la admisión de la demanda hasta el dictado de la sentencia, donde como se indicó, deben respetarse las citadas formalidades esenciales que conforman el debido proceso, es la sensibilidad, pues el juzgador, sin dejar de ser imparcial, debe ser empático y comprender a la luz de los hechos de la demanda, qué es lo que quiere el actor y qué es lo que al respecto expresa el demandado, es decir, entender en su justa dimensión el problema jurídico cuya solución se pide, para de esa manera fijar correctamente la litis, suplir la queja en aquellos casos en los que proceda hacerlo, ordenar el desahogo oficioso de pruebas cuando ello sea posible y necesario para conocer la verdad, evitar vicios que ocasionen la reposición del procedimiento y dictar una sentencia con la suficiente motivación y fundamentación para no sólo cumplir con su función, sino convencer a las partes de la justicia del fallo y evitar en esa medida, la dilación que supondría la revisión de la sentencia. Con base en esa sensibilidad, debe pensar en la utilidad de su fallo, es decir, en sus implicaciones prácticas y no decidir los juicios de manera formal y dogmática bajo la presión de las partes, de la estadística judicial o del rezago institucional, heredado unas veces, creado otras. La última cualidad que debe tener el juzgador, vinculada a la tercera etapa del derecho de acceso a la justicia, de ejecución eficaz de la sentencia, es la severidad, pues agotado el proceso, declarado el derecho (concluida la jurisdicción) y convertida la sentencia de condena en cosa juzgada, es decir, en una entidad indiscutible, debe ser enérgico, de ser necesario, frente a su eventual contradicción por terceros. En efecto, el juzgador debe ser celoso de su fallo y adoptar de oficio (dado que la ejecución de sentencia es un tema de orden público), todas las medidas necesarias para promover el curso normal de la ejecución, pues en caso contrario las decisiones judiciales y los derechos que en las mismas se reconozcan o declaren no serían otra cosa que meras declaraciones de intenciones sin alcance práctico ni efectividad alguna. El juzgador debe entender que el debido proceso no aplica a la ejecución con la misma intensidad que en el juicio; que el derecho ya fue declarado; que la ejecución de la sentencia en sus términos es la regla y no la excepción; que la cosa juzgada no debe ser desconocida o ignorada bajo ninguna circunstancia y, en esa medida, que todas las actuaciones del condenado que no abonen a materializar su

contenido, deben considerarse sospechosas y elaboradas con mala fe y, por ende, ser analizadas con suma cautela y desestimadas de plano cuando sea evidente que su único propósito es incumplir el fallo y, por último, que la normativa le provee de recursos jurídicos suficientes para hacer cumplir sus determinaciones, así sea coactivamente. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 473/2014. Javier Héctor Benítez Vázquez. 2 de octubre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretario: Karlo Iván González Camacho.”

En tales condiciones, se establece que todo órgano administrador de justicia tiene la obligación de que todas sus resoluciones estén apegadas a las garantías del debido proceso legal y a las llamadas formalidades esenciales del procedimiento.

Luego entonces, en la sentencia dictada por la Jueza Primero Menor en Materia Civil y Mercantil de la Primera Demarcación Territorial del Estado de Morelos, de fecha **veintiocho de marzo de dos mil veintitrés**, se respetaron las garantías y derechos fundamentales relativos a la seguridad jurídica, legalidad y audiencia; lo que se traduce en una sentencia dictada por la Jueza primaria donde no existió afectación alguna a la exhaustividad, congruencia, claridad y precisión que debe contener toda sentencia definitiva, por lo que en consecuencia a todo lo anterior, no se observa por parte de esta Alzada, violación alguna por parte de la Jueza primaria respecto al derecho de oportunidad de defensa y del debido proceso como contrariamente lo alega el apelante en vía de agravios.

Ahora bien, por lo que respecta al agravio del apelante en el sentido de que la Juez primaria omitió darle valor probatorio a las documentales privadas consistentes en las conversaciones por mensajería vía WhatsApp, así como tampoco la Juez primaria omitió ser exhaustiva al analizar sus defensas y excepciones y confrontarlas con los medios de prueba ofertados, estos agravios resultan ser **INFUNDADOS**, esto es así en atención en que para que puedan ser tomados en consideración mensajes de textos contenidos por algún tipo de aparato tecnológico, se requiere de conocimientos científicos y tecnológicos, es decir, para que un juzgador pueda tomar en consideración como medio de prueba un texto enviado por mensajería electrónica, como el caso de WhatsApp, tendría que ser introducida esta información mediante la prueba pericial pertinente, mediante la cual el experto especialista preste auxilio al órgano jurisdiccional para determinar que efectivamente esas conversaciones provienen de aparatos tecnológicos propiedad de los interlocutores y sobre todo que no se encuentre alterado en su originalidad, en otras palabras, que la evidencia científica sea relevante en el caso en concreto y que además, esta evidencia sea “fidedigna”, es decir que se haya arribado a ella a través del método científico correspondiente y no solo por el dicho de la parte que afirme se trata de conversaciones sin alteración.

En consecuencia, dada la naturaleza de los mensajes enviados mediante aplicaciones electrónicas como lo es WhatsApp, al ser un medio intangible, estos pueden ser fácilmente manipulados o alterados, por lo que para poder conocer su veracidad, su origen y sobre todo que no esté alterado su contenido, se debe verificar por un experto o científico tecnológico, si la fuente digital sea la misma que la que aportó como medio de prueba en un proceso, motivo por el cual a criterio de esta Alzada, las imágenes ofrecidas por la parte demandada consistentes en impresiones simples de supuesta comunicaciones entre las partes por medio de una aplicación electrónica de mensajería instantánea, estas no tienen eficacia alguna probatoria al no encontrarse robustecidas mediante la prueba correspondiente para determinar que dichas imágenes impresas en un papel no se encuentran manipuladas y además que su obtención sea fiable para que no deje lugar a duda que estamos ante un conversación real, no manipulada o falaz; sirve de apoyo el siguiente criterio:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 173072

Instancia: Primera Sala

Novena Época

Materias(s): Común

Tesis: 1a. CLXXXVII/2006

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV, Marzo de 2007, página 258

Tipo: Aislada

**CONOCIMIENTOS CIENTÍFICOS.
CARACTERÍSTICAS QUE DEBEN TENER PARA
QUE PUEDAN SER TOMADOS EN CUENTA POR
EL JUZGADOR AL MOMENTO DE EMITIR SU
FALLO.**

Los tribunales cada vez con mayor frecuencia requieren allegarse de evidencia científica para la resolución de los asuntos que son sometidos a su conocimiento, debido a los avances de los últimos tiempos en el campo de la ciencia y a las repercusiones que esos hallazgos pueden representar para el derecho. De esta forma, en muchas ocasiones los juzgadores requieren contar con la opinión de expertos en esas materias para proferir sus fallos de una manera informada y evitar incurrir en especulaciones en torno a ámbitos del conocimiento que van más allá del conocimiento del derecho que el juzgador debe tener. Al respecto, debe tenerse presente que el derecho y la ciencia son dos de las fuentes de autoridad más importantes para los gobiernos modernos, aun cuando tienen origen, fundamentos y alcances diversos. Los productos de ambas ramas del conocimiento se presumen imparciales, ajenos a intereses particulares y válidos sin importar el contexto inmediato de su generación; de ahí que frecuentemente orienten las políticas públicas y sirvan de fundamento para evaluar la racionalidad de las decisiones políticas. Juntos, el derecho y la ciencia, constituyen un medio para asegurar la legitimidad de las decisiones gubernamentales, ello a partir de las diversas modalidades de relación que entre ambos se generan. Precisamente por ello, en diversas decisiones jurisdiccionales, como sobre la acción de paternidad, por ejemplo, los avances de la ciencia son indispensables para auxiliar al juzgador a tomar sus decisiones. La propia ley lo reconoce así al permitir que de diversas maneras se utilicen como medios de prueba diversos elementos aportados por la ciencia y la tecnología. En esos casos, debido a la naturaleza de las cuestiones que serán materia de la prueba, al requerirse conocimientos científicos y tecnológicos, se utiliza la prueba pericial, mediante la cual un especialista presta auxilio al juzgador en un área en la que éste no es un experto. Ahora bien, para que un órgano jurisdiccional pueda apoyarse válidamente en una opinión de algún experto en una rama de la ciencia, es necesario que esa opinión tenga las siguientes características: a) Que la evidencia científica sea relevante para el caso

concreto en estudio, es decir, que a través de la misma pueda efectivamente conocerse la verdad de los hechos sujetos a prueba, y b) que la evidencia científica sea fidedigna, esto es, que se haya arribado a ella a través del método científico, para lo cual se requiere, generalmente, que la teoría o técnica científica de que se trate haya sido sujeta a pruebas empíricas, o sea, que la misma haya sido sujeta a pruebas de refutabilidad; haya sido sujeta a la opinión, revisión y aceptación de la comunidad científica; se conozca su margen de error potencial, y existan estándares que controlen su aplicación. Si la prueba científica cumple con estas características, el juzgador puede válidamente tomarla en cuenta al momento de dictar su resolución.

Contradicción de tesis 154/2005-PS. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito. 18 de octubre de 2006. Mayoría de tres votos. Disidentes: José de Jesús Gudiño Pelayo y Juan N. Silva Meza. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Fernando A. Casasola Mendoza.

Por otro lado, el agravio del apelante, al indicar que se le causa este toda vez que la juez que dictó la sentencia definitiva de fecha **veintiocho de marzo de dos mil veintitrés**, su sentencia no fue exhaustiva al momento de resolver y que no tomó en consideración las defensas y excepciones propuestas por el demandado, esto resulta **INFUNDADO**, ya que de la propia lectura y análisis de la sentencia recurrida por el apelante, se desprende, que la resolución de la que se duele el recurrente, contiene el análisis y la solución integral del conflicto entre las partes conforme a los principios de congruencia y de exhaustividad, donde a contrario a lo que asevera el apelante, de forma íntegra se le

contestaron todas y cada una de sus defensas y excepciones planteadas por el demandado [No.37] **ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]**, tal y como se observa a fojas cuatrocientos diez vuelta y cuatrocientos once de la sentencia definitiva antes indicada, de ahí que el agravio que intenta hacer valer el apelante por la supuesta omisión de la Juez primaria de estudiar y pronunciarse respecto a las defensas y excepciones que fueron planteadas por la parte demanda, resulte falaz, por lo que este Tribunal de Alzada advierte que no se violentó de ninguna forma el principio de exhaustividad de la sentencia recurrida.

Ahora bien, por lo que respecta al agravio consistente en que considera la apelante que la juez inferior no tomó en consideración que al momento de absolver posiciones la actora [No.38] **ELIMINADO el nombre completo del actor [2]**, en la prueba confesional, esta se limitó a contestar de forma evasiva y con negaciones, situación que encierra dice el apelante una afirmación negativa, en ese sentido, al considerar la demandada que al contestar la actora de forma negativa se debe tener a esta confesando como ciertos los hechos que le perjudiquen, esto resulta ser **INFUNDADO**, ya que de las respuestas que pueda otorgar alguna de las partes en la prueba confesional o incluso si estuviésemos ante una confesión ficta, cabe señalar que carece de relevancia y valor probatorio, esto es

así en el entendido de que dentro de la prueba confesional negando las posiciones planteadas, o bien incluso si estamos ante una confesión ficta, por sí sola no puede considerarse prueba plena, si bien es cierto, en el desahogo de la prueba confesional el absolvente, bajo protesta de decir verdad, deberá responder por sí mismo, de palabra, y contestar las posiciones que se le articulen previamente calificadas de legales, afirmando o negando, pudiendo agregar las explicaciones que estime pertinentes, también es cierto que se harán constar sus respuestas dentro de la diligencia en que desahogue, de ahí que si conforme a las reglas que rigen a esta prueba las respuestas dadas a las preguntas propuestas para ello, el órgano jurisdiccional acuerda de conformidad tanto el cuestionario, como la propia confesión realizada y consumada al concluir la celebración de dicha probanza, al ser valorada esta, debe atenderse a su propia naturaleza sin que se pueda considerar como confesión la negación como respuesta determinada a las preguntas planteadas, por lo que es razonable que de estas respuestas, no puedan derivarse conclusiones definitivas respecto de las que puedan derivarse de todo lo actuado en el juicio, por lo que este medio de prueba resultaría insuficiente para que la parte demandada acredite sus defensas y excepciones, sirve de apoyo el siguiente criterio:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2007425;
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito;
Décima Época;
Materias(s): Civil;
Tesis: II.1o.6 C (10a.);
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 10, Septiembre de 2014, Tomo III, página 2385;
Tipo: Aislada.

“CONFESIÓN TÁCITA O FICTA. SU VALOR PROBATORIO EN JUICIO (CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE MÉXICO, VIGENTE). Conforme al código abrogado, la confesión tácita o ficta, surgida de que la parte legalmente citada a absolver posiciones no compareciera sin justa causa, insistiera en negarse a declarar o en no responder afirmativa o negativamente y manifestar que ignoraba los hechos, era reconocida como un medio de prueba que producía el efecto de una presunción, respecto de la cual, cuando no hubiera elemento de juicio que la contradijera, haría prueba plena; en efecto, los artículos 390 y 414 del referido cuerpo legal establecían que la confesión ficta produce el efecto de una presunción, cuando no haya pruebas que la contradigan y que las presunciones legales hacen prueba plena, incluso, así lo consideró la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 76/2006-PS, cuando emitió la jurisprudencia 1a./J. 93/2006, de rubro: "CONFESIÓN FICTA, PRUEBA DE LA. REQUISITOS PARA SU VALORACIÓN (LEGISLACIÓN CIVIL DE LOS ESTADOS DE MÉXICO, PUEBLA Y JALISCO).", publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, febrero de 2007, páginas 127 y 126, respectivamente, sin embargo, a partir del código vigente, la confesión ficta, por sí misma, no puede adquirir el valor de prueba plena, sino sólo cuando se encuentre apoyada o administrada con otros medios fidedignos que, analizados en su conjunto y, de conformidad con las reglas de valoración de pruebas, produzcan en el juzgador la convicción suficiente para concluir que queda acreditada la verdad acerca de las acciones o excepciones planteadas, independientemente de que no exista prueba en contrario que la desvirtúe, como lo establecía el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de

México anterior; de ahí que es dable considerar que, bajo aquel sistema de valoración, dicha prueba era tasada; actualmente, no lo es sino que, conforme al artículo 1.359 vigente, el Juez goza de libertad para valorarla tanto en lo individual como en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica y la experiencia, lo cual implica que su valoración queda al libre arbitrio del juzgador; no obstante, dicha libertad no es absoluta, es decir, debe estar apoyada o administrada con otros medios de prueba, que analizados en su conjunto y de conformidad con las citadas reglas, produzcan en el juzgador la convicción suficiente para concluir en la veracidad de las acciones o excepciones planteadas.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO CON RESIDENCIA EN CIUDAD NEZAHUALCÓYOTL, ESTADO DE MÉXICO. Amparo directo 8/2014. Héctor Ochoa Gutiérrez. 8 de mayo de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Daniel Horacio Escudero Contreras. Secretario: Gaspar Alejandro Reyes Calderón. Esta tesis se publicó el viernes 12 de septiembre de 2014 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Razón a lo anterior, en virtud de resultar infundados los agravios que hizo valer el recurrente esta Alzada, estima procedente **CONFIRMAR** la sentencia definitiva de fecha **veintiocho de marzo de dos mil veintitrés**, dictada por la Jueza Primero Menor en Materia Civil y Mercantil de la Primera Demarcación Territorial del Estado de Morelos, dentro del juicio ordinario civil número 073/2022-1, promovido por **[No.39] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]**, contra **[No.40] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]**.

En consecuencia, este Tribunal de Alzada dispone que no se deba condenar a la parte demandada

[No.41]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado_[3], al pago de las costas procesales en la presente Instancia, dada la naturaleza del juzgado que conoció del juicio.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 96 fracción IV, 101, 105, 106, 107, 504, 505, 506 y 545 Fracción II, del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, es de resolverse y se:

R E S U E L V E :

PRIMERO. Se **CONFIRMA** en todas y cada una de sus partes la sentencia definitiva de fecha **veintiocho de marzo de dos mil veintitrés**, dictada dentro del ordinario civil número 073/2022-1, por la Jueza Primero Menor en Materia Civil y Mercantil de la Primera Demarcación Territorial del Estado de Morelos.

SEGUNDO. No es procedente condenar a la parte demandada **[No.42]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado_[3]**, al pago de las costas procesales en la presente Instancia.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE. Con testimonio de esta resolución, devuélvase los autos originales al juzgado de origen y en su oportunidad archívese la presente toca como asunto concluido.

A S Í, por **unanimidad** lo resolvieron y firman los Magistrados integrantes de la Primera Sala del Primer Circuito Judicial del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, con residencia en Cuernavaca Morelos, **Magistrada ELDA FLORES LEÓN**, Presidenta y Ponente en el presente asunto, **Magistrado FRANCISCO HURTADO DELGADO** Integrante, y el **Magistrado JAIME CASTERA MORENO**, Integrante, quienes actúan ante la Secretaria de Acuerdos Civiles **DULCE MARÍA ROMÁN ARCOS**, quien da fe.-

No.10 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.11 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.12 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.13 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.14 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.15 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.16 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.17 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.18 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.28 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.29 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.30 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.31 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.32 ELIMINADO_el_domicilio en 3 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.33 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.34 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.35 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.36 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.37 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.38 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.39 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.40 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.41 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.42 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.